

**EXP. No. 293/2010-E1  
y Acumulado 1364/2010-G**

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de  
Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 293/2010-E1 y acumulado, promovido por el Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento al **Sentencia de Amparo Directo número 415/2016 y los oficios 10512/2017, 10513/2017 y 10514/2017 emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 26 de enero del 2010, el hoy actor, por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes señalada, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entres otras prestaciones de carácter laboral, correspondiéndole el número de expediente 293/2010-E1. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 29 de enero del mismo año, ordenando el emplazamiento del Ayuntamiento demandado en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha nueve de marzo del año dos mil diez.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 18 de marzo del año dos mil diez, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, difiriendo la misma y reanudándose el día cuatro de mayo del mismo año, donde se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, por lo cual, se suspendió dicha audiencia a efecto a de otorgar a la demandada el término de ley

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

para que diera contestación, compareciendo para tal efecto el 19 de mayo del 2010.- - - - -

**3.-** Con fecha 25 de Febrero del 2010, el hoy actor, por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes señalada, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entres otras prestaciones de carácter laboral, correspondiéndole el número de expediente 1364/2010-G. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 26 de abril del mismo año, ordenando el emplazamiento del Ayuntamiento demandado en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 13 de abril del año 2010.- - - - -

**4.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 03 tres de mayo del año dos mil diez, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, difiriendo la misma y reanudándose el día 09 de septiembre del año en cita, donde se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora promoviendo Incidente de Acumulación del juicio 1364/2010-G al 293/2010-E1 el cual fue declarado PROCEDENTE mediante interlocutoria de fecha 26 de septiembre del 2010.- - - - -

**5.-** Seguido el juicio, el día quince de junio del dos mil doce en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 24 de septiembre del 2012, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 19 de septiembre del año 2014, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda. - - - - -

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

**6.-** Con fecha seis de marzo del dos mil quince, se dictó laudo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 379/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día dieciocho de agosto del dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Eudaldo Ureña Bogarín, contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta ejecutoria; para los efectos que se indican en la parte final del considerando sexto de la presente”*. -----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: además de referirse de manera correcta al trabajador quejoso Eliminado 1 fije debidamente la litis y las cargas probatorias correspondientes, y a verdad sabida, buena fe guardada, valore el material probatorio ofrecido por las partes; se pronuncie, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, sobre la procedencia de la acción de despido injustificado alegada por el trabajador actor, así como respecto de las prestaciones que derivadas de ésta (reinstalación y pago de salarios vencidos más sus incrementos); asimismo, analice la excepción de prescripción opuesta a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y enseguida la procedencia de las mismas. Además, estudie el entero y pago de cuotas al SEDAR, prescindiendo de considerar que constituye una prestación extralegal, y se pronuncie sobre las prestaciones consistentes en días inhábiles, tiempo proporcional para ingerir alimentos y tiempo extraordinario de una hora diaria, así como sobre el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado. Y, con plenitud de jurisdicción, resuelva la litis sometidas a su conocimiento. -----

**7.-** Con data 26 de octubre del 2015 se dictó por parte de este Tribunal Nuevo Laudo, sobre el cual recayeron los oficios 782/2016, 783/2016 y 784/2016 donde se tiene por no cumplida la Ejecutoria de Amparo; así pues por actuación del diez de febrero del dos mil dieciséis, se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

y se ordenó dictar uno nuevo en el que: *analice correctamente el computo de prescripción relativo al aguinaldo, vacaciones y su prima de conformidad a los lineamientos fijados en la ejecutoria de mérito, reiterando además lo que fue materia de la concesión del amparo.* Por lo cual, se procede a dictar el laudo de conformidad al siguiente:-----

**8.-** Con fecha 29 de febrero del 2016, se dictó laudo, por el cual se inconformaron las partes interponiendo demanda de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo los números 415/2016 y 444/2016, los cual fueron resueltos mediante Ejecutorias pronunciadas el día nueve de febrero del dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria **415/2016** señala: "**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Eliminado 1 contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución. **SEGUNDO.-** Requiérase a los integrantes del Tribunal responsable en los términos a que se refiere el considerando Cuarto de esta ejecutoria." La Ejecutoria número **444/2016** señala: "**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco con residencia en Guadalajara, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria".-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: extienda las condenas que impuso al demandado al pago por vacaciones, prima vacacional, SEDAR, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y pago de horas extras e ingesta de alimentos, hasta el quince de enero de dos mil diez y reitere los restantes puntos de decisión que no fueron materia de concesión del amparo.-----

**9.-** En data 27 de marzo del 2017 se dictó laudo por parte de este Tribunal con el que se pretendió dar

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, sin embargo mediante oficios 7898/2017, 7899/2017 y 7900/2017 el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó se tuvo por no cumplida la sentencia, en razón de que se debe extender la condena respecto de la prestación consistente al pago del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, hasta el quince de enero de dos mil diez. Por tanto, mediante acuerdo del siete de septiembre del año en curso, se dejó insubsistente el Laudo reclamado, y se ordenó dictar uno nuevo en el cumpla cabalmente la sentencia de amparo; así las cosas se dicta Nuevo Laudo de conformidad al siguiente:-----

**10.-** En data 14 de septiembre del 2017 se dictó laudo por parte de este Tribunal con el que se pretendió dar cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, sin embargo mediante oficios 10512/2017, 10513/2017 y 10514/2017 el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó se tuvo por no cumplida la sentencia, debiendo dictar uno nuevo en el que fije correctamente el periodo de condena impuesto al demandado respecto de la prestación consistente al pago del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), debiendo ser del veintiséis de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez. Por tanto, mediante actuación del veintitrés de noviembre del año en curso, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó dictar uno nuevo en el que se cumpla cabalmente con la ejecutoria de amparo, por lo cual se dicta laudo de conformidad al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor C. Eliminado 1 se encuentra reclamando

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, en los términos señalado en su demanda inicial.- - - - -

**IV.-** Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó en los términos establecidos en su escrito de contestación de demanda.- - - - -

**V.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tomará únicamente en cuenta las actuaciones del juicio laboral 293/2010-E**, por lo cual, se procede a fijar la litis la cual constriñe en determinar si como lo señala **el actor** fue despedido el día 15 de enero del 2010 aproximadamente a las 9:00 horas, en la recepción de la Dirección de Ingresos, por conducto del C. Eliminado 1 Jefe del Departamento de Ingresos, le manifestó que por órdenes del Licenciado Eliminado 1 de Ingresos, esta cesado, que ya era nuevo personal, que lo liquidarán al cien por ciento, que no se preocupara que el sabía que existía una partida para eso. Por su parte **la demandada** argumenta que es falso el despido, la verdad de los hechos es que el actor con fecha 31 de diciembre del 2009 concluyó sus labores ordinarias y se dejó de presentar a laborar al encontrarse extinta la relación de trabajo que lo unía con la demandada en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber sido contratado hasta esa fecha.- - -

**VI.-** Fijada así la litis, se determina que corresponde a la parte demandada acreditar la causa que dio origen a la terminación de la relación de trabajo, esto es, que concluyó la fecha para la cual fue contratado el día 31 de diciembre del 2009, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, razón por la cual se procede al estudio de las pruebas ofertadas y admitidas, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se hace de la siguiente manera:- - - - -

**\* CONFESIONAL.-** A cargo del actor, la cual fue desahogada a foja 288, misma que no le rinde beneficio

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

a su oferente en razón de que éste no reconoce haber sido contratado por tiempo determinado.- - - - -

\* **DOCUMENTAL.-** Consistente en un original de hoja de propuesta y movimiento de personal con fecha de vencimiento 30 de junio del 2008, propuesta y movimiento de personal de fecha de vencimiento 15 de septiembre del 2008, nómina de pago de aguinaldo 2009, las cuales una vez analizadas se les concede valor probatorio, sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar el término del nombramiento.- - - - -

Respecto del original de la propuesta y movimiento de personal con fecha de efectividad a partir del 16 de septiembre del 2008, a nombre del actor, una vez analizado se desprende que sí le rinde beneficio a su oferente al contener la firma del actor y advertirse que el mismo es de confianza como Jefe de Oficina "B", y sin contener el carácter del mismo, por tanto, encuadra dentro del supuesto que dispone el numeral 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es que concluyó con el término de la administración el 31 de diciembre del 2009.-

\* **INSPECCIÓN OCULAR.-** Misma que versó sobre la nómina relativa al actor en cuanto al pago de las prestaciones del 2008 y 2009, las que una vez analizadas se les concede valor probatorio, sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar el término del nombramiento.- - - - -

Ahora bien, en razón de el actor se dice despedido el día 15 de enero del 2010 corresponde a éste la carga de acreditar la subsistencia de la relación laboral, así como el despido alegado, procediendo a estudiar los medios de convicción que le fueron admitidos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera:- - - - -

\* **CONFESIONAL.-** La cual cambio su naturaleza jurídica a TESTIMONIAL cargo de Eliminado 1 Eliminado 1 misma que no es susceptible de valoración al haber tenido por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 369 de autos.- - - - -

## EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G

**\* CONFESSIONAL.** A cargo de Eliminado 1 Eliminado 1 misma que cambio su naturaleza jurídica a TESTIMONIAL, la cual fue desahogada a foja 379 de autos, la cual una vez analizada se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente en razón de que si bien declara en la pregunta número 4, lo siguiente: "4.- Que diga el testigo si sostuvo una conversación con el C. Eliminado 1 el día 15 quince de enero del 2010", respondiendo: "4.- así es misma que fue en la oficina de dirección de ingresos por ordenes de mi director platique con Eliminado 1 notificándole que quedaba separado del cargo ya que lo iban a liquidar conforme a la ley, repito por órdenes del director de ingresos Eliminado 1". Así, analizada la misma se desprende que ésta no le rinde beneficio a su oferente, ya que si bien reconoce que tuvo una conversación con el actor donde le notificó que quedaba separado del cargo y que lo iban a liquidar, también es cierto que en ningún momento declara que dicha separación se deba a un despido, siendo entonces que no existe la certeza si la separación fue por despido, como alega el actor, o por término de nombramiento, como alega la patronal. De igual manera, con dicha declaración no se acredita que el actor haya continuado laborando hasta esa fecha, al solo señalar que mantuvieron dicha conversación en ese día.-----

**\* TESTIMONIAL.-** A cargo de de los Eliminado 1

Eliminado 1

Eliminado 1

Eliminado 1 la cual fue desahogada a foja 367 de autos, habiéndose desistido del dicho del ateste Francisco Eliminado 1 y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que los testigos no señalan los circunstancias que den certeza e idoneidad de que efectivamente los atestes se encontraban presentes al momento en que ocurrieron los hechos, asimismo, y no obstante se tuvo por cierto que tuvo verificativo la reunión, con la declaración de Eliminado 1 también es cierto que no se ha logrado acreditar que en ésta se dio un despido injustificado, en razón de que el primero de los testigos al responder la pregunta número 8 que dice: "8.- Que diga el testigo si presenció algún hecho entre Eliminado 1 Eliminado 1 el día 15 de enero de 2010",

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

respondiendo el testigo: *“Si por ahí tuvieron una plática de que por ahí ya no podía que era orden de una persona Aldo o algo así escuche y que se le iba a indemnizar”*, por tanto, de nueva cuenta, no se puede demostrar claramente que la separación haya sido por un despido injustificado, como alega el actor, o por término del nombramiento con señala la demandada. - - - - -

**\* DOCUMENTALES.-** Consistente en la copia simple del oficio número D.I.001/10 de fecha 08 de enero del 2010, original de la hoja membretada del oficio número DI/013/2010 de fecha 08 de enero del 2010, escrito de acuse de fecha 12 de enero del 2010, y escrito original del oficio M.P. 506/2009 de fecha 14 de julio del 2009. Pruebas que una vez analizada se desprende que no le rinden beneficio a su oferente, en razón de no ser suficientes para acreditar que efectivamente el actor continuó laborando con fecha posterior a la de la terminación del contrato.- - - - -

Así las cosas, y analizadas las pruebas aportadas por las partes, se desprende que la demandada demostró que al no contener el nombramiento el carácter estipulado y ser de vigencia posterior a la reforma de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le es aplicable lo estipulado en el último párrafo del artículo 16 del Ordenamiento Legal invocado, siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR al actor en el puesto en que se venía desempeñando de Jefe de Oficina “B” en la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara y en consecuencia del pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.- - - - -

**VII.** De igual manera y bajo el inciso c) de su demanda inicial, se tiene al actor reclamando el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

tiempo que duró la relación laboral. Argumentando la demandada que son improcedentes ya que se le cubrieron en todo momento, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que la prescripción resulta improcedente en los términos precisados por la demandada esto es así, ya que los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que el goce de vacaciones, a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, y para cubrir el aguinaldo, al presupuesto de egresos respectivo, esto es, no establecen un periodo dentro del cual los calendarios deban señalar tales vacaciones, ni un día limite para que el presupuesto prevea el pago de aguinaldo; por tanto, la falta de tales datos y la necesidad de que todo derecho prevea un plazo para su ejercicio, se hace menester acudir a la supletoriedad. Institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, por lo que la Ley Federal del trabajo en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los servidores el período vacacional y mientras no se agote ese plazo, no se da incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto. Por tanto, al realizar su reclamo por todo el tiempo que duró la relación laboral, habiendo ingresado el día uno de julio del dos mil siete, el año de servicios se cumplió el treinta de junio de dos mil ocho, y por tanto tenía derecho a disfrutar las vacaciones entre el uno de julio y el treinta y uno de diciembre del citado año; iniciándose por ello su derecho a reclamarlas, en caso de no haberlas disfrutado, desde el uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de ese mismo año; el segundo año de servicios se cumplió el treinta de junio del dos mil nueve, y por tanto tenía derecho a disfrutar las vacaciones entre el uno de julio y el treinta y

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

uno de diciembre del dos mil nueve, iniciándose por ello su derecho a reclamarlas, en caso de no haberlas disfrutado, desde el uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre del mismo año. **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** siendo entonces que el periodo no prescrito corresponde del **01 uno de julio del 2008 dos mil ocho al 15 quince de enero del 2010.**-----

Respecto a la prescripción del pago de Aguinaldo, no es posible advertir un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones, ni un día límite para el pago de aguinaldo; en tanto que, el numeral 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero; por tanto puede establecerse que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, empezará a computarse el quince de diciembre de cada año para reclamar el cincuenta por ciento del aguinaldo y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento; por lo que, atendiendo a la fecha de ingreso del actor uno de julio del dos mil siete, tenemos que por dicho año la primera mitad de aguinaldo puede ser reclamado a partir del quince de diciembre del dos mil siete y de allí cuenta con un año para su prescripción, esto es al catorce de diciembre del dos mil ocho, mientras que la segunda mitad puede ser reclama a partir del dieciséis de enero del dos mil ocho, teniendo un año para su prescripción, esto es al quince de enero del dos mil nueve; por lo que ve al año dos mil ocho puede ser reclamado a partir del quince de diciembre del dos mil ocho y de allí cuenta con un año para su prescripción, esto es al catorce de diciembre del dos mil nueve, mientras que la segunda mitad puede ser reclama a partir del dieciséis de enero del dos mil nueve, teniendo un año para su prescripción, esto es al quince de enero del dos mil diez; por el año dos mil nueve puede ser reclamado a partir del quince de diciembre del dos mil nueve y de allí cuenta con un año para su prescripción, esto es al catorce de diciembre del dos mil diez, mientras que la segunda mitad puede ser reclama a partir del dieciséis de enero del dos mil diez, teniendo un año para su

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

prescripción, esto es al quince de enero del dos mil once; Siendo entonces que el periodo no prescrito corresponde **al año 2009 dos mil nueve, esto es del uno de enero al 31 de diciembre del 2009, fecha en que se acreditó concluyó la relación laboral.**- - - - -

Por tanto, corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar su aseveración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizadas las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal se determina que ésta logra acreditar el pago de aguinaldo con la nómina de pago de fecha quince de diciembre del dos mil nueve, sin embargo, no acredita el pago de prima vacacional y goce de las vacaciones, así pues, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Aguinaldo del año 2009, y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo no prescrito del **01 de julio del 2008 al 15 de enero del 2010.**- - - - -

**IX.-** El accionante reclama el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró la relación laboral.- Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal,

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

Estatual u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**X.-** De igual manera, reclama el pago del bono del servidor público. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -*

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -*

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que de las aportadas haya llegado a acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del servidor público.- - - - -

**XI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** El actor reclama el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que cumplió con las obligaciones a su cargo, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, **esto es del 26 de enero del 2009 al 15 de enero del año 2010.**- - - - -

Analizada su pretensión, así como la aceptación de la demandada de haber otorgado dicha prestación y haberla cubierto, corresponde a ésta demostrar su aseveración, sin que de las pruebas se acredite su afirmación, siendo procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar el SEDAR por el

periodo esto es **del 26 de enero del 2009 al 15 de enero del año 2010.**-----

**XII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** el actor reclama el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, argumentando la demandada que es improcedente, y toda vez que no opone la excepción de pago, siendo que es una obligación inherente según lo estipulado por el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 01 de julio del 2008 al 15 de enero del 2010.-----

**XIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** el actor reclama el pago de días de descanso obligatorio, correspondiendo a éste la carga de la prueba de acreditar que laboró estos, según lo estipula el siguiente criterio:-----

*Octava Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 66, Junio de 1993  
Tesis: 4ª./J.27/93  
Página: 15*

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*-----

*Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----  
Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.*-----

Analizadas las pruebas aportadas por la parte actora, se aprecia que con ninguna de ellas tiende a

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

acreditar su débito procesal, por tanto resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de días de descanso obligatorio.- - - - -

**XIV.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que el actor reclama el pago de una hora extra diaria de lunes a viernes, así como 30 minutos para la ingesta de alimentos, siendo que le corresponde a la patronal acreditar la jornada legal invocada y que otorgó dicha media hora, sin que de las pruebas haya demostrado su aseveración, siendo procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de una hora y media diaria de lunes a viernes por el último año laboral y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** hasta el día 15 de enero del año 2010, por lo cual se trata de 54 semanas, habiendo laborado 7 horas y media a la semana por las 54 semanas, da un total de **405 horas extras** por el periodo condenado, las cuales se pagarán al 100% más el salario ordinario.- - - - -

**XV.-** Debiéndose tomar como salario para el pago de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada la cantidad de Eliminado 2 **MENSUALES**, al haber sido reconocidos por la parte demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor Eliminado 1 acreditó parcialmente sus pretensiones y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR al actor en el puesto en que se venía desempeñando de Jefe de Oficina "B" en la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara y en

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**

consecuencia del pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral. De igual manera, se ABSUELVE del pago de aguinaldo por el año 2009, del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago del bono del servidor público y de días de descanso obligatorio reclamados. Lo anterior, con base a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 01 de julio del 2008 al 15 de enero del 2010, así como al pago de SEDAR **del 26 de enero del 2009 al 15 de enero del año 2010**, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, y pago de horas extras e ingesta de alimentos por los periodos reclamados. Lo anterior, con base a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 415/2016 y a los oficios **10512/2017, 10513/2017 y 10514/2017** para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

**EXP. No. 293/2010-E1 y acumulado 1364/2010-G**